

CORNARE	Número de Expediente: 0514802324416
NÚMERO RADICADO:	131-0504-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 08/05/2019	Hora: 11:10:55.03... Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se recepcionó queja con radicado SCQ-131-0569 del 19 de abril 2016 se denunció la intervención a una fuente hídrica y además generan con las actividades fuertes olores a caucho y un humo negro muy fuerte por quemas.

Que el día 27 de abril de 2016, se realizó en atención a la queja, de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-0997 del 05 de mayo de 2016, en el que se concluyó que:

- Se puede evidenciar que el jarillón construido por el señor Guillermo Valencia se encuentra ubicado en la ronda hídrica de protección.
- Se está realizando captación ilegal del recurso hídrico para abastecer un cultivo.

Que mediante Auto N° 112-2104 del 16 de mayo de 2016, se impone una medida preventiva de amonestación escrita a los señores OSCAR GÓMEZ y GUILLERMO VALENCIA, por realizar la construcción de un jarillón en la ronda hídrica y captar el recurso hídrico sin los respectivos permisos de la Corporación, en el predio ubicado en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen de Viboral, en la cual se le hace un llamado de atención por la presunta violación a la normatividad y en la que se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

Que el día 22 de febrero de 2017, se realiza de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido por la Corporación en el Auto N° 112-2104 del 16 de mayo de 2016, y de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-0452 del 14 de marzo de 2017, en la que se concluyó que:

- No se ha dado solución a la problemática ambiental a causa de la intervención al suelo de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada Las Garzonas como se estipula en el Acuerdo 251 del 2011 y en el POT del municipio de El Carmen de Viboral.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-0703 del 27 de junio de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.111.742 y OSCAR LEONEL GÓMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.421.770, por realizar intervención a la ronda hídrica de fuentes de agua mediante la implementación de un jarillón, en un predio con coordenadas - 75°20'52.7" W - 06°07'23.3", ubicado en la Vereda Las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo corporativo de Cornare 250 de 2011 en su ARTICULO QUINTO. *Literal d)* y Acuerdo corporativo de Cornare 251 de 2011 en su ARTÍCULO SEXTO. *INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS.*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 29 de junio de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en los Informes Técnicos N° 112-0997 del 05 de mayo de 2016 y 131-0452 del 14 de marzo de 2017, con Auto N° 112-0203 del 26 de febrero de 2018, se formuló pliego de cargos a los señores GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO y OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, consiste en:

CARGO ÚNICO: *Realizar intervención de la ronda hídrica de las fuentes de agua la aguada y la Guayaba tributarias de la Quebrada las Garzonas, mediante la implementación de un Jarillón, en un predio de coordenadas -75°20'52.7" W - 06°07'23.3", ubicado en la Vereda Las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo corporativo de Cornare 250 de 2011 en su ARTICULO QUINTO. *Literal d)* y Acuerdo corporativo de Cornare 251 de 2011 en su ARTICULO SEXTO. *INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**

Que dicho Auto fue notificado a los señores OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ y GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, el día 05 de marzo de 2018.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, por lo que el señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, mediante radicado N° 131-2355 de 15 de Marzo de 2018, argumentó lo siguiente:

“ ...

1. *Sea lo primero aclara que la intervención realizada no se hizo con la clara y precisa intención de construir un jarillón, sino que la tierra que fue extraída con la excavación que se hizo, quedó allí acumulada y con el paso del tiempo se compactó tomando la forma que tiene en la actualidad.*
2. *Considero, con el debido respeto, que si se quitase el jarillón, esta sola circunstancia podría ocasionar más perjuicios al medio ambiente de los que se pudieren haberse generado con su construcción y de paso obligaría a la tala de los árboles que allí se encuentran.*
3. *Durante la visita técnica, los funcionarios de la Corporación recomendaron reforestar el jarillón y darle nombre a los nacimientos de agua, hechos ya cumplidos, toda vez que se sembraron varios árboles y especies nativas.*
4. *Humildemente considero que lo más pertinente sería que se realizara una nueva visita técnica por parte de los funcionarios de la Corporación al predio de que se trata, para que constaten el estado actual en que se encuentra la zona y puedan comprobar directamente y de primera mano, que resultaría más perjudicial quitar el jarillón que dejar que permanezca. Valga la pena anotar que estoy en disposición de asumir los costos que demande la visita técnica conforme a la normatividad jurídica vigente.*
5. *Por último, solicito a la Corporación que en caso de acceder a la visita técnica solicitada, me avisen con suficiente antelación la fecha y hora de su realización, para poder disponer nuestra asistencia y todo lo necesario para el efecto.*

El señor OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, también presento escrito de descargos con radicado N° 131-2417 del 20 de marzo de 2018, en el que argumentó lo siguiente:

“... Guillermo Valencia Jaramillo construye un Jarillón en este lote aproximadamente 2 meses después de arrendado sin algún consentimiento ni autorización tanto de Cornare ni del suscrito; a raíz de esta construcción soy citado por "Cornare" porque iban a realizar una visita de observación; esta visita se realiza el 27 de abril de 2016 por intermedio de la técnica de Cornare Maritza Sánchez, a ella le comento de no haber tenido conocimiento ni responsabilidad alguna de la ejecución de dicha obra, al mismo tiempo le digo a el señor Guillermo Valencia, que me deje el terreno como estaba, o si va a seguir con la obra se tiene que hacer responsable de ella y lo que la corporación Cornare le sugiera o imponga a lo cual acepta.

Luego me llegó una citación del 16 de mayo de 2016 con el Radicado No. 112-2014-2016, aquí nos impusieron medida preventiva de amonestación, yo le comento a la secretaria de no tener responsabilidad de la obra por no ser el que la ejecutó, ni permití, ni participe ni tenía conocimiento de que se realizaba dicha obra.

Después el señor Guillermo Valencia me comenta que había solicitado una concesión de aguas superficiales y se la habían aprobado.

Ahora viene una nueva citación del 26 de febrero de 2018 con el Radicado No. 112-02-03-2018, aquí vuelvo a comentarle a la secretaria de "Cornare" de no tener responsabilidad en el proceso, a lo cual ella me dice que no hay nada por escrito; por lo cual debo sacar una carta exponiendo lo dicho.

Por lo comentado y en virtud de ser el arrendador y no tener que ver con la ejecución de la obra, pido a la Corporación "Cornare" que me EXIMA de toda responsabilidad que pudiera haber generado o genere en adelante dicha obra, como pueden ser sanciones, multas, cierre del predio entre otras.

Por otra parte, si el señor Guillermo Valencia Jaramillo no va a cumplir las sugerencias u obligaciones que le imponga la corporación "Cornare" me restituya el terreno afectado a las condiciones naturales en que estaba, ya que como propietario no estoy sacando ni utilidad ni beneficio de dicha obra.

Pido a la corporación "Cornare" una declaración de enfrentamiento de alegatos entre los dos involucrados en el conflicto (Guillermo Valencia Jaramillo y Oscar Gómez Gómez); con el fin de aclarar responsabilidad en la ejecución de la obra.

Y anexa las siguientes pruebas:

- Copia del contrato de arrendamiento con el fin de ver la fecha de inicio del mismo.
- Copia de la queja o acto administrativo con radicado número 112-2104-2016 con queja radicado SCQ-131-0569 del 19 de abril de 2016.
- Copia de cambio de titular del contrato de arrendamiento del día 15 de junio de 2017, el cual fue a petición de los señores Guillermo Valencia Jaramillo y Heriberto Osorio García.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0817 del 13 de agosto de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja SCQ-131-0569 del 19 de abril de 2016.
- ✓ Informe Técnico de queja 112-0997 del 05 de mayo de 2016.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0452 del 14 de marzo de 2017.
- ✓ Escrito con radicado 131-2355 del 15 de marzo de 2018.
- ✓ Escrito con radicado 131-2417 del 20 de marzo de 2018, con sus anexos

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

- 1- Realizar visita al predio de coordenadas -75°20'52.7" W - 06°07'23.3", ubicado en la Vereda Las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral, con el fin de

constatar las condiciones de la obra y determinar la viabilidad de poder retirarla sin causar mayores afectaciones.

- 2- Recepcionar declaración de parte a los Señores Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo, y Oscar Leonel Gómez Gómez

Que el día 18 de octubre de 2018, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio en cuanto a la implementación del reservorio según lo ordena el Auto N° 112-0817 del 13 de agosto del 2018 y en el cual se pudo observar y concluir que:

El día 18 de octubre de 2018 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria -FMI-018-2855, en donde se establece el cultivo denominado actualmente como Las Doradas, ubicado en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen de Viboral.

La visita es atendida por el señor Eriberto Osorio, en calidad de actual arrendatario del predio.

En el recorrido se evidencia que en el sitio, se encuentra establecido un cultivo de hortensias y tomates en un área de 1.24 hectáreas aproximadamente.

El reservorio que se encuentra entre las fuentes hídricas denominadas La Aguada, La Guayaba y Las Garzonas, aún sigue siendo utilizado para almacenamiento de agua, donde posteriormente se transporta por medio de motobomba a un tanque de 2000 litros, para el riego del cultivo.

Puesto que, el reservorio no fue retirado en su momento, cuando la Corporación lo ordenó mediante Auto con Radicado No. 112-2104-2016; paso un período de tiempo significativo, en donde las condiciones del terreno se adecuaron y fueron modificadas, arborizando los alrededores de este; formando así un espejo de agua, alimentado por las fuentes hídricas aledañas.

Sobre si es factible retirar el Jarillón, es decir cerrar el lago artificial: Esta acción es posible implementando técnicas de manejo ambiental, como obras de contención que eviten afectaciones al agua mediante la descarga de sedimentos; así mismo, el recurso debe retornarse a la fuente hídrica periódicamente, es decir, no instantáneamente vaciar todo el caudal, puesto que se estaría incurriendo en riesgo de inundaciones aguas abajo.

Sin embargo, después del requerimiento realizado en el Auto con Radicado No. 112-2104-2016; mediante Resolución No.131-0688-2016, la Corporación otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales al señor Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo en calidad de antiguo arrendatario del predio; de los nacimientos La Aguada con un caudal de 0.0321/s y La Guayaba con un caudal de 0.0324 1/s; dejando varios requerimientos, como la implementación de la obra de captación en cada cuerpo de agua abastecedora; requerimiento que a la fecha no se ha cumplido, por tanto, no se lleva un control de cuánto caudal se está captando de cada fuente hídrica para riego, además, si se esta cumpliendo con el caudal ecológico que deben tener los afluentes de la Quebrada La Garzona, que también está a pocos metros del reservorio.

Conclusiones

La factibilidad de retirar el Jarillón que subió la cota del terreno para la formación de un reservorio, es posible implementando técnicas de manejo ambiental, como obras de contención que eviten afectaciones al agua mediante la descarga de sedimentos; así mismo, el recurso

debe retomarse a la fuente hídrica periódicamente, es decir, no instantáneamente vaciar todo el caudal, puesto que se estaría incurriendo en riesgo de inundaciones aguas abajo.

Mediante Resolución No.131-0688-2016, la Corporación otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales de los nacimientos La Aguada con un caudal de 0.032 l/s y La Guayaba con un caudal de 0.0324 l/s, quienes surten el reservorio; donde se dejan varios requerimientos, como la implementación de la obra de captación en cada cuerpo de agua abastecedor; requerimiento que a la fecha no se ha cumplido.

Que mediante Oficio se convocó a los señores GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO y OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, para rendir declaraciones de parte, solicitadas y decretadas mediante Auto N° 112-0817 del 13 de agosto de 2018, las cuales fueron programadas para el día 16 de noviembre de 2018 a la 1:40 y 2:20 pm respectivamente en la regional Valles de San Nicolas de Cornare.

Que según acta con Radicado N° 131-1125 del 23 de noviembre de 2018, se dejó constancia de que los señores arriba mencionados no se presentaron para la recepción de testimonios ordenados en Auto N° 112-0817 del 13 de agosto de 2018.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 131-1178 del 12 de febrero de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos, por lo que el señor OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, prestó escrito de alegatos con Radicado N° 131-0007 del 02 de enero de 2019, en los que argumento que:

- *En cuanto a la construcción del jarillón:*

Este lo construye el señor Guillermo Valencia Jaramillo (arrendatario), sin autorización, ni consentimiento del señor Oscar Gómez Gómez (propietario del terreno), además sin permiso de la Corporación "Cornare". Los gastos que demandó la construcción de la obra, los asumió el señor Guillermo Valencia en su totalidad.

- *En la visita técnica de la Corporación:*

Cuando la Corporación "Comare" realizó la primera visita técnica a mi propiedad, el 27 de abril de 2016 por intermedio de la técnica Maritza Sánchez, a ella le comento de no tener conocimiento, ni responsabilidad de la realización de esta obra ya que no me informaron, ni me pidieron autorización para realizar dicha obra. A la vez le pido al señor Guillermo Valencia de retirar el jarillón que había construido y dejar el terreno en forma en la que estaba; a demás le dije que si seguía con la obra se sometería a las condiciones que "Cornare" le imponga como multas, sanciones, etc; sin que yo Oscar Gómez Gómez tenga ninguna responsabilidad en la obra. El aceptar seguir con las sugerencias que le exija la Corporación (toda esta propuesta fue dicha en palabras, nada escrito).

Sobre la concesión de aguas superficiales:

Radicado 131-0688-2016, fecha 01/09/2016

- Al preguntarle al Guillermo Valencia sobre el proceso que lleva "Cornare él me comenta que toda va bien, ya que llenó el formulario pidiendo la concesión de aguas superficiales y se la habían aprobado, me dijo que tuvo que pagar \$ 830.000 y que todo estaba solucionado (todo el dinero es de cuenta del señor Guillermo Valencia).

- Por otra parte en esta concesión de aguas superficiales la Corporación Cornare le exige a Guillermo Valen Jaramillo construir 2 obras captación de aguas, las cuales no las ha realizado hasta el día hoy.

En cuanto a la laguna formulada:

Considero de manera razonable que siendo Guillermo Valencia Jaramillo quien realizó esta obra sin permiso, ni consentimiento de parte mia, de la misma manera es él quien deberá retirarla y dejarme el terreno en su estado natural, tal y conforme estaba.

Para considerar:

No habiendo causado ninguna afectación al medio ambiente como lo he explicado, es justo que me retiren del conflicto con el señor Guillermo Valencia.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO y OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta lo argumentado en los descargos y en los alegatos.

CARGO ÚNICO: Realizar intervención de la ronda hídrica de las fuentes de agua La Aguada y La Guayaba tributarias de la Quebrada Las Garzonas, mediante la implementación de un Jarillón, en un predio de coordenadas $-75^{\circ}20'52.7'' W - 06^{\circ}07'23.3''$, ubicado en la Vereda Las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo corporativo de Cornare 250 de 2011 en su ARTICULO QUINTO. Literal d) y Acuerdo corporativo de Cornare 251 de 2011 en su ARTICULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los Acuerdos Corporativos de Cornare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, 251 en su Artículo Sexto pues dicha conducta se configuró cuando se realizó la intervención de la ronda hídrica de las fuentes de agua La Aguada y La Guayaba, las cuales tributan en la quebrada Las Garzonas, mediante la implementación de un jarillón, conducta que pudo ser observada por los funcionarios de la Corporación en las visitas realizadas y en las cuales se generaron los Informes técnicos N° 112-0997 del 05 de mayo de 2016, 131-0452 del 14 de marzo de 2017 y 131-2168 del 01 de noviembre de 2018.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el señor OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, en los descargos, alegatos y pruebas aportadas en el proceso, se puede inferir razonablemente que el predio objeto de la queja es de propiedad del señor en mención, pero que para el momento de los hechos, lo tenía arrendado al señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, y fue este quien realizo la

intervención de las fuentes hídricas con la construcción del Jarillón dicha construcción la realizo sin autorización, lo cual el señor Valencia en el escrito de descargos acepto ser quien realizó dichas actividades.

Ahora bien en los descargos del señor GUILLERMO DE JESUS VALENCIA JARAMILLO, se pudo advertir que fue él quien realizó la intervención de la ronda hídrica de las fuentes de agua La Aguada y La Guayaba, las cuales tributan en la quebrada Las Garzonas, mediante la implementación de un jarillón, que hasta la fecha ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por la Corporación tal y como se evidencia en los informes técnicos, toda vez que legalizo el uso del recurso hídrico mediante la Resolución N° 131-0688 del 01 de septiembre de 2016, permiso que fue otorgado en calidad de arrendatario del predio donde se ubica los nacimiento La Aguada y La Guayaba con unos caudales de 0.032 L/seg y 0.0324 L/Seg, respectivamente y por un término de 10 años, es por esto y por las demás pruebas aportadas durante el proceso que se pudo determinar que el señor Valencia es el responsable de las actividades realizadas en dicho predio.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el señor OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, no fue el quien realizó las actividades en el predio ubicado en la vereda Las Garzonas del municipio del Carmen de Viboral, por lo tanto, no infringió lo dispuesto en los acuerdos Corporativos de Cornare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, Acuerdo 251 de 2011 en su Artículo Sexto, es por esto que el cargo formulado solo esta llamado a prosperar para el señor GUILLERMO DE JESUS VALENCIA JARAMILLO, al poderse inferir razonablemente que fue ésta quien realizo dichas actividades, infringiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente mencionada.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480324416, se concluye que el cargo único formulado a los señores anteriormente mencionados solo está llamado a prosperar para el señor GUILLERMO DE JESUS VALENCIA JARAMILLO, como quiera que en no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles, y al señor OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, lo cobija el numeral 2 anteriormente descrito.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor GUILLERMO DE JESUS VALENCIA JARAMILLO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0203 del 26 de febrero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno N° 170-0119 del 12 de febrero de 2019, se generó el informe técnico N° 131-0437 del 12 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^m(1+A)+Ca]^r \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados. Dado que, la Corporación otorgó una concesión de aguas superficiales mediante Resolución No.131-0688 del 1 de septiembre de 2016.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El cultivo se encuentra ubicado en la vía principal El Carmen-Rionegro; y la afectación fue identificada mediante queja ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	El día 27 de abril de 2016, se realizó la visita inicial de atención a Queja con Radicado No.SCQ-131-0569-2016; la cual tiene como constancia el Informe Técnico con Radicado No.112-0997-2016.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o =	Calculado en Tabla 2	0,20	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es Muy Baja, puesto que, la actividad de formación de un estanque no fue suspendida el día de la visita.
m = Magnitud potencial de la afectación	m =	Calculado en Tabla 3	20,00	Por ser una valoración de multa por riesgo, se toma como un valor constante.
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Puesto que, la Queja con Radicado No.SCQ-131-0569-2016, se atendió el día 27 de abril de 2016.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2016.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Dado que se realizó un incumplimiento a la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Radicado No.112-2104 del 16 de mayo de 2016.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	Revisada la base de datos del sisben, el señor Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo, tiene un porcentaje de 18,33, lo cual lo ubica en la casilla de la tabla de ponderación con un puntaje de 0,02 de la capacidad económica.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



TABLA 1						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
F= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es Muy Baja, puesto que, la actividad de formación de un estanque no fue suspendida el día de la visita.					
TABLA 4						
	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total	
	Reincidencia.			0,20	0,20	
	Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15		
	Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.			0,15		
	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15		
	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15		
	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20		
	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20		
	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20		
Justificación Agravantes: Dado que se realizó un incumplimiento a la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Radicado No.112-2104 del 16 de mayo de 2016.						
TABLA 5						
	Circunstancias Atenuantes			Valor	Total	
	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00	
	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40		
Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes.						
						0,00
Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados						

TABLA 6

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	0,50		
	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Revisada la base de datos del sisben, el señor Guillermo de Jesús Valencia Jaramillo, tiene un porcentaje de 18,33, lo cual lo ubica en la casilla de la tabla de ponderación con un puntaje de 0,02 de la capacidad económica.			
VALOR MULTA:			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO y OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, procederá este Despacho a declarar responsable al señor VALENCIA y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente, y al señor GÓMEZ, exonerarlo del cargo formulado en el Auto N° 112-0203 del 26 de febrero de 2018.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.111.742, de los cargos formulados en el Auto N°112-0203 del 26 de febrero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, una sanción consistente en MULTA por un valor de SETECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$730.049,05) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor GUILLERMO DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.111.742, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



ARTÍCULO QUINTO: EXONERAR al Señor OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ, del cargo formulados en el Auto N° 112-0203 del 26 de febrero de 2018, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.421.770, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, daño, o afectación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores GUILLERMO DE JESUS VALENCIA JARAMILLO y OSCAR LEONEL GÓMEZ GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLO
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 051480324416
Fecha: 12/03/2019
Proyectó: Abogada Cristina Hoyos
Revisó y Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

